



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00013-00  
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO ABIERTO  
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

**SENTENCIA núm. 155**

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.**

La Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, a través de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control ejecutivo, en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto según afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia de 23 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 069 de 7 de julio de 2016 en el proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2009-00397-00, el cual fue impulsado buscando la declaración de responsabilidad administrativa de la citada entidad pública por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Justo Tunubala Dizu, y a lo cual se accedió en los términos dispuestos en las referidas providencias judiciales.

Ello en lo que respecta al porcentaje (100 %) de los créditos reconocidos a ROSA EMILIA COLLO CALIX, ROSA DIZU CAMPO, GENTIL ANGEL TUNUBALA RIVERA, CELIO TUNUBALA COLLO, LUIS ALBERTO TUNUBALA COLLO, HUGO EVER TUNUBALA CRIOLLO, DIEGO ANIBAL TUNUBALA COLLO, LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO, JORGE TUNUBALA DIZU, LUIS FERNANDO TUNUBALA DIZU, y ARCESIO TUNUBALA DIZU, en las sentencias base del recaudo, incluyendo los intereses moratorios de las sumas de dinero reconocidas, y **sin incluir en el objeto de la cesión el valor de los perjuicios reconocidos a Cristian Tunubala Collo y Deivar David Tunubala Campo y las costas procesales**, atendiendo lo estipulado en los contratos de cesión de créditos suscritos el 27 de noviembre de 2017 entre el señor Ernesto Ulises Perafán Echeverry en calidad de apoderado de los accionantes y el señor Luis Eduardo Martínez Martínez como representante legal suplente de la sociedad Confival S.A.S.; y el 22 de agosto de 2018 suscrito entre el señor Luis Eduardo Martínez Martínez como representante legal suplente de la sociedad Confival S.A.S. y la señora Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria, actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, cesiones que fueron aceptadas por la entidad ejecutada según oficio nro. OFI 18-107941 MDN-DSGDAL-GRDLJC de 7 de noviembre de 2018.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte ejecutante refirió que debe proferirse sentencia en contra de la entidad ejecutada ordenando el pago de la condena impuesta en la sentencia base del recaudo, que constituye título ejecutivo, teniendo en cuenta los contratos de cesión suscritos.

Asimismo, señaló que se cuenta con turno de pago en la entidad, y en virtud de ello, se profirió la Resolución nro. 2016-24187 dando cumplimiento a la orden judicial ejecutada, y se realizó el 18 de julio de 2022 consignación, por valor de \$ 1.886.109.673,36; sin embargo, dicho monto no cubre la totalidad de la deuda, considerando que la resolución y liquidación se realizó hasta el 31 de mayo de 2022 y el pago se hizo efectivo el 22 de julio de 2022, quedando un saldo insoluto adeudado.

Solicitó seguir adelante con la ejecución y ordenar la cancelación de la totalidad de la obligación.

### 1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa de esta entidad, previa síntesis de los antecedentes procesales que giran en torno al presente asunto, indicó que la entidad ha adelantado gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial.

Señala que, atemperado a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ reglamentado mediante el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020 ‘Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 ·Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora’*”, el Ministerio de Defensa Nacional está coordinando lo pertinente para ponerse al día con la mora en el pago de conciliaciones y sentencias, proceso en el cual se incluyeron las sentencias radicadas hasta el 25 de mayo de 2019, en la que se encuentra la originaria del presente, solicitando con ello, no ejecutar medida cautelar alguna.

Acorde lo expuesto, agregó que para el pago de sentencias existen normas de derecho público, de imperativo cumplimiento relacionadas con la forma y procedimiento que se debe tener en cuenta para el efecto, como lo es el Decreto 359 de febrero 22 de 1995 *“Por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994”*, que en su aparte pertinente regula lo siguiente: *“Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un numero continuo y consecutivo (turno). Se asignará el número para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768/93, 818/94”*.

Puso de manifiesto que el Decreto 1068 de 2015 o los demás que los modifiquen o adicionen dispuso que en todo caso se actuara *“respetando en todo momento el orden de llegada de las cuentas de cobro que se radicaron con anterioridad, la cual se pagara incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar”*.

Con base en lo anterior, considera que el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, en la medida que se complete la documentación requerida de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015 y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal, y que en desarrollo de la referida norma mediante la Resolución nro. 2324 del 03 de mayo de 2010 la Dirección de Asuntos Legales - Coordinación de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, le corresponde adelantar el trámite de pago de los valores que en forma retroactiva se reconozcan en sentencia o acuerdo conciliatorio, para lo cual mediante acto administrativo debe tomar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de estas y asignar los turnos correspondientes, lo cual se debe hacer respetando el estricto orden de radicación de las cuentas de cobro, cuyo pago se sujeta al orden del respectivo turno y a que se cuente con la disponibilidad presupuestal según la asignación de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cada vigencia fiscal.

Finalmente, precisó que se expidió la Resolución nro. 11343 de 22 de diciembre de 2022, por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Sentencias y Conciliaciones en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas

en la entidad desde el 1. ° hasta el 30 de septiembre de 2016, estando en proceso de pago una vez se llegue al turno asignado, so pena de quebrantar el debido proceso y derecho a la igualdad del resto de demandantes, por ello, en su concepto, no se ha presentado negligencia en el trámite, sino la falta de recursos asignados al rubro correspondiente, y respeto al turno asignado para el pago de la obligación.

En la etapa de alegatos de conclusión esta entidad informó que en virtud de lo establecido en la Ley 1955 de 2019, se procedió a expedir la Resolución nro. 1669 de 1. ° de julio de 2022 dando cumplimiento a la orden judicial ejecutada, y se procedió a realizar el respectivo pago a la entidad ejecutante, con base en ello, solicitó abstenerse de condenar en costas y declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

Posteriormente, presentó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, afirmando que se dio estricto cumplimiento a la orden judicial y al mandamiento de pago librado por el juzgado.

### 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía de las pretensiones, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción.

El medio de control no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 21 de enero de 2018, luego de finalizar el plazo máximo de 18 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el 21 de julio de 2016, por gobernarse el asunto ordinario con el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 7 de febrero de 2022, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto.

### 2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL adeuda a la sociedad ejecutante lo establecido como obligación en las sentencias que constituyen el título ejecutivo base del recaudo en el presente asunto, o si el argumento de defensa expuesto por la entidad ejecutada en su defensa puede dar lugar a enervar la obligación.

### 2.3.- Tesis.

Se dispondrá seguir adelante con la ejecución, dado que los argumentos de defensa de la entidad ejecutada no afectan lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago librado por el juzgado. Sin embargo, se declarará de oficio probada la excepción de pago parcial de la obligación, y se ordenará tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, el pago realizado por la entidad en el mes de julio de 2022.

### 2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

**PRIMERO:** Lo probado en el proceso.

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Previo adelantamiento de proceso ordinario de reparación directa, por el daño causado como consecuencia de la muerte del señor Justo Tunubala Dizu en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2008, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán dictó la sentencia condenatoria de 26 de junio de 2013, la cual, en sede de apelación, fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 069 de 7 de julio de 2016, dentro del proceso con radicado 2009-00397.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 21 de julio de 2016.

- El 6 de septiembre de 2016 los accionantes presentaron la respectiva cuenta de cobro ante la entidad obligada al cumplimiento de la decisión judicial.
- Obran los siguientes contratos de cesión:
  - ✓ Suscrito el 27 de noviembre de 2017 entre el señor Ernesto Ulises Perafán Echeverry en calidad de apoderado de los accionantes y el señor Luis Eduardo Martínez Martínez como representante legal suplente de la sociedad Confival S.A.S., sobre el valor de la condena impuesta a la entidad, **excluyéndose el valor de los perjuicios reconocidos a Cristian Tunubala Collo y Deivar David Tunubala Campo, así como el valor de la condena en costas.**
  - ✓ Suscrito el 22 de agosto de 2018 entre el señor Luis Eduardo Martínez Martínez como representante legal suplente de la sociedad Confival S.A.S. y la señora Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria, actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en los mismos términos que la cesión inicial.

Los anteriores contratos de cesión fueron aceptados por la entidad, mediante Oficio nro. OFI 18-107941 MDN-DSGDAL-GRDLJC de 7 de noviembre de 2018.

- Mediante Resolución nro. 11343 de 22 de diciembre de 2016, se otorgó a los accionantes del proceso de reparación directa, el turno para pago nro. 1535-2016.
- Obra la Resolución nro. 1669 de 1. ° de julio de 2022, mediante la cual *“se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 3869 del 01 de junio de 2022, corregida por la Resolución 4075 del 10 de junio de 2022”*. Y verificado el anexo de la mencionada resolución, se encuentra el proceso con radicación nro. 2009-00397, reconociendo el valor de \$ 1’886.109.673,36.
- En el escrito de alegatos de conclusión, la parte actora aceptó que recibió la suma de 1’886.109.673,36, mediante consignación el 22 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar

si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".<sup>2</sup>*

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado:

*"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de*

---

1 Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

2 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

*documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

**TERCERO:** La obligación que se ejecuta.

Recordemos que con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la decisión judicial contenida en la sentencia de 26 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 069 de 7 de julio de 2016 en el proceso de reparación directa tramitado con radicado 2009-00397.

Por su parte, la entidad ejecutada, en suma, manifestó que acorde las normas que regulan la materia, está coordinando lo pertinente para ponerse al día, entre otras, con la obligación génesis del presente juicio de ejecución, cuyo pago, afirma, se realizará una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, respetando así el estricto orden de radicación de las cuentas de cobro, y a que se cuente con la disponibilidad presupuestal según la asignación de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si bien la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa y de contradicción de manera oportuna, los argumentos expuestos, en principio, no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial, para el caso concreto una sentencia judicial ejecutoriada, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución<sup>5</sup>."*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC), Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

*En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas*

---

4 El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Resalto del juzgado).

5 "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

*en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*

*Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C. o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso". (Destacamos).*

Igualmente, la misma corporación<sup>6</sup> al decidir una acción de tutela formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, contra el Tribunal Administrativo de Casanare, indicó:

*"La Corte Constitucional<sup>7</sup> ha señalado que el defecto invocado se encuentra fundamentado en la vulneración a los precitados derechos fundamentales por cuanto el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Así, en lo concerniente a la prevalencia del carácter procesal sobre el sustancial, este reluce cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". De tal manera que el demandante tutelar deberá demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido por la ley.*

*"..."*

*Ahora bien, por autorización del artículo 299 del CPACA, el trámite de los procesos ejecutivos debe adelantarse de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P., en tal sentido, cabe precisar que una vez notificado el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada está facultada para proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la mencionada actuación procesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.*

*De la lectura del escrito de reposición, se denota que el mandatario de la entidad ejecutada solicitó que se revocara el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y que en el evento de considerar que el título ejecutivo complejo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, se aplique a los actos administrativos base de ejecución el "control por vía de excepción", de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 del C.P.A.C.A. De igual manera, propuso el medio de defensa denominado "controversia en caso de liquidación", que se refiere a la imposibilidad de dar cumplimiento a "la imposibilidad de reconocer en la liquidación costos de procesamiento del precio base de liquidación de regalías definitivas para el año 2014", tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.*

*En este contexto, se debe anotar que si bien el profesional del derecho presentó un recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en el referido memorial se consignaron hechos dirigidos a atacar la validez de los títulos base de ejecución y adicionalmente, formuló las excepciones perentorias denominadas "control por vía de excepción" y "controversia en caso de liquidación".*

Acorde con lo expuesto, para el juzgado el Consejo de Estado ha considerado que si en proceso de ejecución se presentan argumentos exceptivos que conduzcan a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación objeto de mandamiento ejecutivo, es pertinente dar trámite a las excepciones propuestas, así estas no sean las taxativamente establecidas en el artículo 442 del estatuto procesal, prevaleciendo así el derecho sustancial sobre las formalidades, postura que la citada corporación soporta en el artículo 11 del mismo estatuto, según el cual, *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos*

---

6 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC) Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

7 Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en las sentencias T-398 de 2017 y T-367 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

en la ley sustancial” y el artículo 228 superior, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”<sup>8</sup>.*

Así las cosas, este despacho en aras de garantizar el derecho sustancial y en garantía de los derechos de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos expuestos por la entidad demandada, y en ese contexto, considera que estos no son de recibo, ya que la sentencia judicial base del recaudo se encontraba sometida al cumplimiento del término de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria para ser ejecutable ante la justicia contencioso administrativa, tal y como lo prevé el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, es decir que resultan irrelevantes para el inicio del mismo los trámites administrativos internos de cada entidad, como lo es la asignación del turno y la asignación y existencia de disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que el mencionado término se cumplió el día 21 de enero de 2018 y la ejecución judicial de la misma, se itera, fue impulsada el 7 de febrero de 2022.

En este punto debe recordarse, además, que el numeral 3 del artículo 195 del CPACA señala que “La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos”.

Lo anterior, claro está, atemperados a lo indicado por la Corte Constitucional, que, con respecto al turno de pago, señala:

*“El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”. Esto resulta un criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un criterio de diferenciación objetivo: el tiempo<sup>10</sup>. En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios de una forma objetiva.*

*2.4.2. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte **ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad**<sup>11</sup>, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad<sup>12</sup> En dichas situaciones la Corte exige que la entidad competente, al menos, informe una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud.” (subrayas de la Sala)”.*

La Corte también ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlo para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta, derivada de sus condiciones

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 029 de 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Ref: Expediente D-668.

<sup>9</sup> La norma reza: Artículo 177 “(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)”

<sup>10</sup> Ver sentencia T- 499 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>11</sup> Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>12</sup> Ver entre otras, sentencias T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T- 373 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, se ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio<sup>13</sup>, situación que no se verifica en el presente caso al ser una sociedad la que actúa como acreedora, con todo, se itera, no se compadece la mora en el pago de la condena, con la situación fiscal del país, y con la naturaleza de la acción reparatoria promovida por hechos ocurridos en el año 2008.

Ahora, se ha acreditado en curso del presente juicio que la entidad ejecutada realizó la consignación de la suma de \$ 1'886.109.673,36, el 22 de julio de 2022. Frente a ello, la parte ejecutante ha señalado que dicho monto no cubre la totalidad de la obligación, atendiendo a que la liquidación presuntamente se realizó solo hasta el 30 de mayo de 2022, quedando pendiente un saldo a favor de la sociedad ejecutante.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, no se verifica el aporte de la liquidación del crédito realizada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en la cual se identifique la tasa utilizada para la liquidación de los intereses, así como la fecha final de proyección de dicha liquidación, sin que sea posible en este momento, determinar si se pagó de manera total la obligación ejecutada.

Así, se hace necesario arribar a la etapa procesal subsiguiente, esto es, la liquidación del crédito regulada en el artículo 446 del estatuto procesal, para con ello establecer si la obligación ha sido parcial o totalmente sufragada, y determinar la posible terminación del presente proceso.

Debe aclarar el despacho, que el pago parcial realizado por la entidad ejecutada, conforme con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

Ante la no prosperidad del argumento de defensa expuesto por la ejecutada, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución. Entonces, recordemos que mediante sentencia 26 de junio de 2013, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán declaró la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional, y ordenó:

"(...)

*SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de la declaración anterior, a pagar a los demandantes los siguientes montos:*

*a) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:*

*Para ROSA EMILIA COLLO CALIX (esposa) la suma de \$41.289.855 por lucro cesante*

*Para LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO (hijo del occiso) la suma de \$26.386.369*

*Para CRISTIAN TUNUBALA COLLO (hijo del occiso) la suma de \$ 30.974.990 por lucro cesante*

*Para HUGO EVER TUNUBALA COLLO (hijo del occiso) la suma de \$16.641.481 por lucro cesante.*

*b) Por perjuicios morales:*

- 100 Salarios para ROSA EMILIA COLLO CALIX*
- 100 Salarios para ROSA DIZU CAMPO*
- 100 salarios para GENTIL ANGEL TUNUBALA RIVERA*
- 100 salarios para CELIO TUNUBALA COLLO*
- 100 salarios para LUIS ALBERTO TUNUBALA COLLO*
- 100 salarios para CRISTIAN TUNUBALA COLLO*
- 100 salarios para HUGO EVER TUNUBALA COLLO*
- 100 salarios para LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO*
- 100 salarios para DIEGO ANIBAL TUNUBALA COLLO*

<sup>13</sup> Sentencia T-033 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

- 100 salarios para DEINER DAVID TUNUBALA COLLO
- 50 salarios para JORGE TUNUBALA DIZU
- 50 salarios para LUIS ERNANDO (Sic) TUNUBALA DIZU
- 50 salarios para ARCECIO TUNUBALA DIZU

*En todos los casos de condena en salarios mínimos debe entenderse que es el legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia. (...)"*.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 069 de 7 de julio de 2016 dispuso modificar la anterior decisión, en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán, el cual quedará así:*

*"SEGUNDO.- CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consecuencia de la declaración anterior, a pagar a los demandantes los siguientes montos:*

*a) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:*

*Para ROSA EMILIA COLLO CALIX en calidad cónyuge, la suma de \$48.124.914,07.*

*Para LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO en calidad de hijo, la suma de \$30.754.327,93*

*Para CRISTIAN TUNUBALA COLLO en calidad de hijo, la suma de \$36.102.542,19*

*Para HUGO EVER TUNUBALA COLLO en calidad de hijo, la suma de \$19.396.286,16*

*b) Por perjuicios morales*

- 100 Salarios para ROSA EMILIA COLLO CALIX
- 100 Salarios para ROSA DIZU CAMPO
- 100 salarios para GENTIL ANGEL TUNUBALA RIVERA
- 100 salarios para CELIO TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para LUIS ALBERTO TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para CRISTIAN TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para HUGO EVER TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para LEYDER FABIAN TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para DIEGO ANIBAL TUNUBALA COLLO
- 100 salarios para DEINER DAVID TUNUBALA COLLO
- 50 salarios para JORGE TUNUBALA DIZU
- 50 salarios para LUIS HERNANDO TUNUBALA DIZU
- 50 salarios para ARCECIO TUNUBALA DIZU

*En todos los casos de condena en salarios mínimos debe entenderse que es el legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

*SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado. (...)"*.

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza de ejecutoria el 21 de julio de 2016.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala el artículo 422 del Código General del Proceso se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor de la sociedad titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve el contenido de la obligación originaria del presente asunto, así que acorde con el mandato

normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

Para el efecto, deberá tenerse como pago parcial, al momento de la liquidación del crédito, la suma de \$ 1'886.109.673,36, consignada el 22 de julio de 2022, y, en consecuencia, se declarará de oficio probada la excepción de pago total de la obligación.

### 3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la sociedad ejecutante, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 277 de 9 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

**Se tendrá en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, que no se incluyó en la cesión del crédito el valor de los perjuicios reconocidos a Cristian Tunubala Collo y Deivar David Tunubala Campo y las costas procesales.**

Se tendrá en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, el pago parcial realizado por la entidad el 22 de julio de 2022, por la suma de \$ 1'886.109.673,36.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el respectivo soporte contable.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co);  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com); [garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com);  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [lizamoval@gmail.com](mailto:lizamoval@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90921b8cec3274b9b9fc552b8dc629ac780e72e4079b6e810fe20e97a9576c02**

Documento generado en 31/10/2022 04:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**